

## **AUTO No. 02636**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2014ER041728 de fecha 11 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 16 de julio de 2015, al establecimiento denominado **CIGARRERIA KZ**, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07458 de 12 de octubre de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**AUTO No. 02636**

**RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público frente al establecimiento, sobre la Calle 22C	1,5	21:07:53	21:23:03	69,1	--	67,91	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público frente al establecimiento, sobre la Calle 22C	1,5	21:23:35	21:27:26	--	62,9		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido con fuente apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su párrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 67,91 dB(A).**

(...)

**ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica efectuada el día 16 de julio de 2015 a partir de las 21:10 horas y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Carlos Andrés Cáceres Melo en calidad de administrador, se verificó que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas; dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA KZ, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro emitido desde predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador y dos bafles pequeños, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, el predio en el cual se ubica el establecimiento CIGARRERIA KZ, está catalogado como área de uso Residencial.

## **AUTO No. 02636**

(...)

### **CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *En la visita efectuada, tras realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **CIGARRERIA KZ, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un **Leq de Emisión de 67,91 dB(A)**.*
- *El funcionamiento del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA KZ**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **67,91 dB(A)**, el cual supera en **12,91 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario **NOCTURNO**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser

Página 3 de 9

### **AUTO No. 02636**

humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

De acuerdo con el concepto técnico No. 07458 de 12 de octubre del 2016, las fuentes de emisión de ruido (Un (1) computador y Dos (2) baffles pequeños), utilizadas en el establecimiento denominado **CIGARRERIA KZ**, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **67,91** dB(A) el cual supera en **12,91** dB(A) el límite permisible en horario nocturno, para un sector catalogado como un área residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en **horario nocturno es de 55 decibeles**.

De esta manera se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio -RUES-, el establecimiento denominado **CIGARRERIA KZ**, se identifica con matrícula

### **AUTO No. 02636**

mercantil N° 0002298458 de 27 de febrero de 2013 y es propiedad de la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.328.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”



## **AUTO No. 02636**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, registrado con matrícula mercantil N° 0002298458 de 27 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.328, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **67,91** dB(A) el cual supera en 12,91 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA KZ**, registrado con matrícula mercantil N° 0002298458 de 27 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de Bogotá D.C., la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.328, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.328, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, con matrícula mercantil N° 0002298458 de 27 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental

### **AUTO No. 02636**

*de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.0080.328, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, con matrícula mercantil N° 0002298458 de 27 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **67,91** dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.0080.328, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, con matrícula mercantil N°

Página 7 de 9

**AUTO No. 02636**

0002298458 de 27 de febrero de 2013, en la Carrera 82 No. 22C – 04 Local 4, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria del establecimiento **CIGARRERIA KZ**, señora **SINDY VIVIANA CACERES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.0080.328, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1788*

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20160709 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 20/12/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02636**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20160709 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 20/12/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
FECHA EJECUCION: 20/12/2016